



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

126

Fecha: 22/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 05001 00383	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	21/09/2022	160-1	
41001 2016 41 05001 00710	Ejecutivo	PORVENIR	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B J DEL HUILA S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	21/09/2022	136-1	
41001 2017 41 05001 00273	Ordinario	HUBERT BAHAMON RIVERA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	21/09/2022	125-1	
41001 2021 41 05001 00039	Ordinario	DISNEY POLANIA ROJAS	PAULO ANDRES MORALES VELASCO	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 inciso 2° de C.G.P., previa advertencia a las demandadas de	21/09/2022	5-6	2
41001 2021 41 05001 00075	Ordinario	ARGEMIRO CORONADO ROJAS	XIU FAN CHEN	Auto Ejecución de Sentencias AUOT ORDENA la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Litera C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 inciso 2° del	21/09/2022	9-10	2
41001 2021 41 05001 00075	Ordinario	ARGEMIRO CORONADO ROJAS	XIU FAN CHEN	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022	9-10	3
41001 2021 41 05001 00112	Ordinario	MERLY ANDRADE BETANCOURT	DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	21/09/2022	7-9	5
41001 2021 41 05001 00335	Ordinario	CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO	EMERCONT COLOMBIA S.A.S	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia a la parte	21/09/2022	5-6	3
41001 2021 41 05001 00335	Ordinario	CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO	EMERCONT COLOMBIA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022	4	4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	41 05001 00355	Ejecución de Sentencia	ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ	JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA	Auto rechaza de plano AUTO ORDENA REMITIR REMITIR el escrito de ejecución junto con sus anexos y la solicitud de medidas cautelares al expediente electrónico que obra en el presente Juzgado, bajo radicación No.41001410500120190037400, para lo pertinente.	21/09/2022	14-15	1
41001 2022	41 05001 00396	Ejecutivo	JONATHAN IVAN CASTILLO SUAZA	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto resuelve corrección providencia auto del 07/09/2022	21/09/2022	21-22	1
41001 2022	41 05001 00406	Ejecutivo	MAIQUER FLOREZ ESQUIVEL	360° GRADOS SEGURIDAD LTDA	Auto rechaza de plano auto ordena remitir el escrito de ejecución junto con sus anexos y la solicitud de medidas cautelares a expediente electrónico que obra en el presente Juzgado, bajo radicación 41001410500120190000800, para lo pertinente.	21/09/2022	17-18	1
41001 2022	41 05001 00407	Ejecutivo	IZA CORTES OTERO	ALFONSO GAITAN CHAPARRO	Auto rechaza de plano AUTO ORDENA la devolución de la demanda a la Oficina Judicial Reparto, previo a las anotaciones en los libros radicadores y el software, para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	21/09/2022	13	1
41001 2022	41 05001 00410	Ejecutivo	ANTONIO CORTES PASCUAS	REDETRANS S.A. EN LIQUIDACION	Auto rechaza de plano auto ordena remitir el escrito de ejecución junto con sus anexos y la solicitud de medidas cautelares a expediente electrónico que obra en el presente Juzgado, bajo radicación No.41001410500120190011800, para lo pertinente.	21/09/2022	24-25	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 22/09/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00383-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES JMT SAS

Neiva (Huila), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 30 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES JMT SAS** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA**.

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 22 de noviembre de 2019, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento del demandado, tomando posesión al cargo a la abogada PAULA VANESSA MURCIA TOVAR, designada a través de auto del 06 de octubre de 2021, a quien se lo notificó la demanda el 30 de junio de 2022. El día 22 de noviembre de 2021, se incluyó al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada (Folio 85-86 del Cuaderno 1 del Expediente Digitalizado)

Vencido el término para pagar y/o excepcionar, la curadora no propuso ningún tipo de excepción.

3. CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutada se notificó a través de curador *ad litem* y se efectuó el correspondiente emplazamiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Una vez notificada la curadora *ad-litem*, se advierte que no contestó la acción ejecutiva ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, y al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ejecutada las cuales serán tasadas por secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$29.627,5**, a favor de parte ejecutante, la cual equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA en contra de la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES JMT SAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

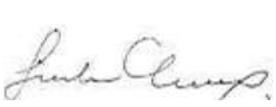
TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$29.627,5**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00710-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B & J DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2016 (Folio 51 del Cuaderno 1 Digitalizado), se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B & J DEL HUILA S.A.S.** y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 29 de mayo de 2018, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento del demandado, tomando posesión al cargo el abogado JUAN PABLO PERALTA PRADA, designado a través de auto del 19 de abril de 2021, a quien se le notificó la demanda el 26 de abril de la misma anualidad. Vencido el término de traslado, realizó contestación; sin embargo, no se opuso a las pretensiones y tampoco propuso excepciones.

El día 30 de septiembre de 2018, se realizó por parte de la actora, la publicación del edicto emplazatorio en un diario de circulación nacional y 12 de diciembre de 2018, y se realizó en debida forma la publicación al registro nacional de emplazados (Folio 92 y 93 del Cuaderno 1 Digitalizado).

3. CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutada se notificó a través de curador *ad litem* y se efectuó el correspondiente emplazamiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Una vez notificado el curador *ad-litem*, se advierte que, pese a que contestó la acción ejecutiva, sin oponerse a las pretensiones ni solicitar pruebas. (archivo 5 expediente electrónico cuaderno único). Propuso la exceptiva que denominó “*INNOMINADA O GENÉRICA*”; argumentando lo siguiente: “*para solicitarle a su señoría ordenar de oficio la práctica de pruebas pertinentes y las que de oficio considere, y demás que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.*”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Sobre el medio defensivo formulado por el curador ad litem del accionado debe decirse que el mismo no constituye una excepción propiamente tal, que deba ser resuelta en audiencia como lo ordena el parágrafo del artículo 42 del CPT y SS, pues, según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio expresar los hechos en los cuales funda la excepción propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, requisitos que, claramente no se satisfacen en el presente caso por cuanto el curados no sustenta ni fáctica ni probatoriamente, sino que se atiene a lo que el juez encuentre probado.

En este punto resulta pertinente puntualizar que la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que, en principio, le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos, apuntando a impedir que el derecho acabe ejercitándose; por tal razón el fundamento exceptivo debe estar dirigido a contrarrestar la pretensión presentada. La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió y es por ello que requiere que quien la propone la sustente y la acredite y, por tanto, no puede ser entendida como tal la manifestación general declare probados, oficiosamente, los hechos que encuentre probados y que puedan enervar las pretensiones ejecutivas.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, dado que no se formularon excepciones propiamente dichas por el curador de la parte demandada, al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada las cuales serán tasadas por secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$304.407,5**, a favor de parte ejecutante, la cual equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la excepción denominada “*INNOMINADA O GENÉRICA*”, formulada por la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en contra de la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B & J DEL HUILA S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$304.407,5**, que será incluida en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00273-00
Ejecutante HUBERTH BAHAMON RIVERA
Ejecutado SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. ANTECEDENTES

Mediante audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, este Despacho, resolvió aprobar la conciliación celebrada por las partes de manera libre y voluntaria, y ordenó la suspensión del proceso hasta el 11 de diciembre de 2019, advirtiendo que la conciliación quedaba supeditada al cumplimiento en el pago de las sumas acordadas en el acuerdo (Folio 97, cuaderno 1 Expediente Digitalizado).

El 15 de noviembre de 2019, la parte actora elevó solicitud de ejecución, razón por la cual, mediante auto interlocutorio del 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor **HUBERTH BAHAMON RIVERA** y contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, por las siguientes sumas:

- \$10.000.000,00, por concepto de la cuota de fecha 12 de noviembre de 2019, contenidos en el acta de conciliación No.327 de fecha 30 de septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.
- \$10.000.000,00, por concepto de la cuota de fecha 11 de diciembre de 2019, contenidos en el acta de conciliación No.327 de fecha 30 de septiembre de 2019.
- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

Por último, se ordenó la notificación de la providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., es decir, por estado, teniendo en cuenta el término de suspensión del proceso.

3. CONSIDERACIONES



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Previamente se advierte que desde la fecha en que se suscribió el acta de conciliación (30 septiembre de 2019) y la calenda en que se inició la presente ejecución de sentencia (15 de noviembre de 2019), ya habían transcurrido más de los treinta (30) días hábiles establecidos en el artículo 306 del C.G.P. para que se procediera la notificación del mandamiento ejecutivo por estado; no obstante, es importante clarificar que dicha conciliación no cobró firmeza el mismo día de la celebración de la audiencia, como quiera que en el numeral segundo, se dispuso suspender el proceso hasta el 11 de diciembre de 2019; por tanto, desde esta última data a la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, no había ni iniciado a correr el término de los 30 días antes mencionado, situación que conllevó a que el Despacho, mediante auto del 03 de febrero de 2020, ordenara notificar por estado dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 del C.G.P, no sin antes haber realizado los requerimientos debidos a la demandada.

Dilucidado lo anterior, es menester señalar que, conforme a la constancia secretarial que antecede, una vez notificada la parte ejecutada del mandamiento de pago y del término que tenía para pagar y/o excepcionar, la parte pasiva guardó silencio. En consecuencia, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de HUBERTH BAHAMÓN RIVERA y en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$2.000.000**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor HUBERTH BAHAMON RIVERA y en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$2.000.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00039-00
Ejecutante DISNEY POLANIA ROJAS
Ejecutado PAULO ANDRES MORALES VELASCO

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia, elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **DISNEY POLANIA ROJAS** y en contra de **PAULO ANDRES MORALES VELASCO**.

El 22 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de **PAULO ANDRES MORALES VELASCO** las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **DISNEY POLANIA ROJAS**, identificada con **C.C. 1.075.292.346** y en contra de **PAULO ANDRES MORALES VELASCO** identificado con **C.C.No.1.088.251.549**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$81.721,00)**, por concepto de cesantías.
- B. **OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$817,00)**, por concepto de intereses a las cesantías.
- C. **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$81.721,00)**, por concepto de prima.
- D. **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.575,00)**, por concepto de vacaciones.
- E. Por la suma diaria de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$29.260,00)** por concepto de sanción moratoria a partir del 01 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

F. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$859.209,60) correspondiente al 80% de la condena de costas procesales.

TERCERO: Por la totalidad de los **APORTES PENSIONALES** causados a favor de DISNEY POLANÍA ROJAS, esto es, por el período comprendido del 01 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de la misma anualidad, en los términos indicados en la sentencia y conforme al cálculo actuarial que para el efecto elabore la correspondiente administradora o fondo. Requierase a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, ofíciase en tal sentido para que se allegue el cálculo actuarial.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 inciso 2° del C.G.P., previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00075-00
Ejecutante ARGEMIRO CORONADO ROJAS
Ejecutado XIU FAN CHEN

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, el señor **ARGEMIRO CORONADO ROJAS** y en contra de **XIU FAN CHEN**.

El 26 de agosto de los cursantes, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como por los intereses de mora causados a partir de su ejecutoria y hasta cuando se verifique el pago.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de **XIU FAN CHEN**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

No se ordenará el pago de ningún tipo de interés por ser estos réditos excluyentes con la sanción moratoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: Librar Orden de Pago a favor de **ARGEMIRO CORONADO ROJAS**, identificado con **C.C.No.12.125.745** y en contra de **XIU FAN CHEN**, identificada con **C.E. .No.1.034.280.346**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma diaria de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$29.260,00)**, por concepto de sanción moratoria causada a partir del 24 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- B. **SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$609.193,20)**, correspondiente al **60%** de costas procesales.
- C. Por valor de los **aportes al Sistema General de Pensiones**, conforme al cálculo actuarial que realice la administradora o fondo que elija el señor **ARGEMIRO CORONADO ROJAS**, con base en un salario mínimo legal mensual vigente, por el período comprendido del **01 de mayo y el 24 de agosto de 2020**. Requíérase a la parte actora para que informe la entidad y,



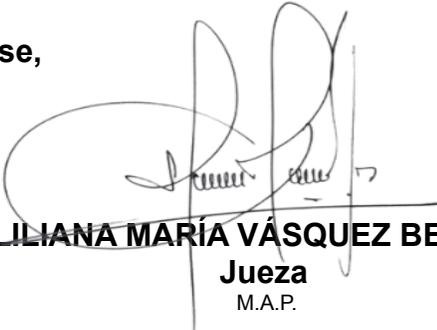
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

seguidamente, oficiase en tal sentido para que se allegue el cálculo actuarial.

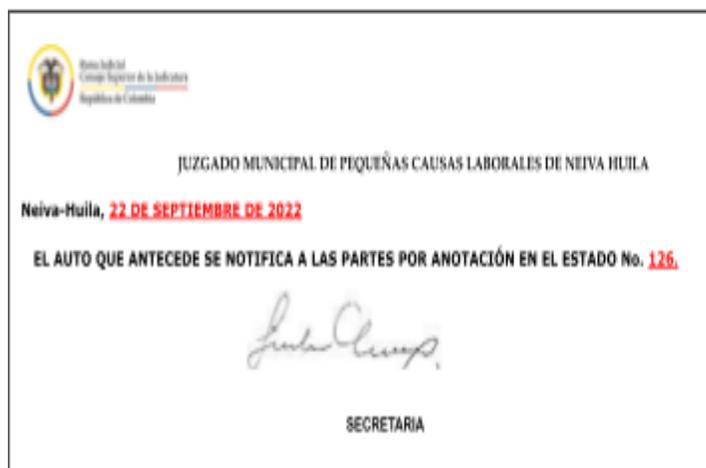
D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 inciso 2° del C.G.P., previa advertencia a los demandados de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00112-00
Ejecutante MERLY ANDRADE BETANCOURT
Ejecutado DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario y en la ejecución de sentencia, elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

La señora **MERLY ANDRADE BETANCOURT**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución sentencia con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S** por las costas procesales que suman un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.439.745).

3. CONSIDERACIONES

Delanteramente, advierte el juzgado que la solicitud de ejecución elevada por la parte ejecutante no está llamada a prosperar comoquiera que la misma ya fue resuelta por el juzgado en oportunidad anterior, como pasa a explicarse:

Dentro del proceso ordinario que se adelantó bajo este mismo radicado entre las partes, se dictó sentencia el 19 de mayo de 2021, donde se ordenó a la parte demandada pagar al actor los derechos laborales allí liquidados y se condenó a la opositora a pagar las costas del proceso, fijando las agencias en derecho en el 10% del valor de las pretensiones reconocidas.

Mediante auto del 19 de agosto de 2021 se aprobaron las costas procesales por valor de \$1.386.545, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

Mediante solicitud elevada el 30 de agosto de 2021, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia, razón por la cual el juzgado ordenó librar mandamiento de pago el 11 de octubre de la referida anualidad, por los valores ordenados en la sentencia, incluyendo el valor de las costas del proceso ejecutivo. En el literal F) del referido auto se señaló textualmente:

“F UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.386.545.00) M/CTE., por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo”.

Ahora bien, las costas del ejecutivo fueron fijadas en auto del 07 de diciembre de 2012 por valor de \$53.200, aprobadas en auto del 12 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito fue modificada en el mismo auto por el juzgado de la siguiente manera:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Modificación:

Salarios del 01/08/2020 hasta el 31/12/2020:.....	\$4.418.275,00
Prestaciones sociales.....	\$754.912,00
Salarios del 01/01/2021 hasta el 11/10/2021:.....	\$8.509.860,00
Prestaciones sociales.....	\$1.484.734,00
Sanción 180 días de salario:.....	\$5.266.818,00
Costas del proceso ordinario:.....	\$1.386.545,00
Costas del proceso ejecutivo:.....	\$53.200,00

SON: VEINTIÚN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$21.874.344,00).

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que las costas tanto del proceso ordinario como del proceso ejecutivo ya hacen parte de la liquidación del crédito que se encuentra en firme en este proceso, de tal suerte que no hay lugar a ordenar una nueva ejecución por tales conceptos, situación que ya había sido advertida en auto del 12 de agosto de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado se atiene a lo resuelto en auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual denegó la solicitud de librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, reiterando a la parte actora que el valor de las costas pretendidas por monto total de **\$1.439.645**, ya hacen parte de la liquidación del crédito.

No obstante lo anterior, precisa el ejecutante que en memorial remitido a este juzgado en el mes de enero de de la presente anualidad, se informó que la entidad ejecutada pagó al demandante las sumas referentes correspondientes a salarios y prestaciones sociales así:

Interés de cesantías	\$106.713
Cesantías	\$1.262.883
Prima	\$1.262.883
Vacaciones	\$566.797
Salario	\$15.154.583
Sanción	\$5.266.818

Quedando solo por cancelar lo correspondiente a las costas procesales, esto es, el valor de **\$1.439.645**.

Una vez revisadas las diligencias, verifica el juzgado que la anterior afirmación no coincide con la liquidación del crédito que fue presentada por la parte actora y que reposa en el archivo No. 20 del expediente electrónico, ya que esta incluye valores por concepto de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, sanciones y otros conceptos adicionales a las costas, de tal suerte que no existe claridad respecto de los valores que actualmente se le adeudan al actor por parte de la entidad demandada y cuales ya han sido efectivamente cancelados.

Con el objeto de esclarecer lo anterior, el juzgado **requerirá** al apoderado de la parte actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, presente liquidación actualizada del crédito y las costas, señalando claramente cuáles valores y conceptos ha sido pagados al actor y cuales se adeudan actualmente, allegando los correspondientes soportes,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Una vez establecido el valor de la liquidación del crédito se resolverá sobre las medidas cautelares, ya que es necesario tener claridad sobre el límite de las medidas.

Por lo expuesto, este Despacho judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, presente liquidación actualizada del crédito y las costas, señalando claramente cuáles valores y conceptos ha sido pagados al actor y cuales se adeudan actualmente, allegando los correspondientes soportes.

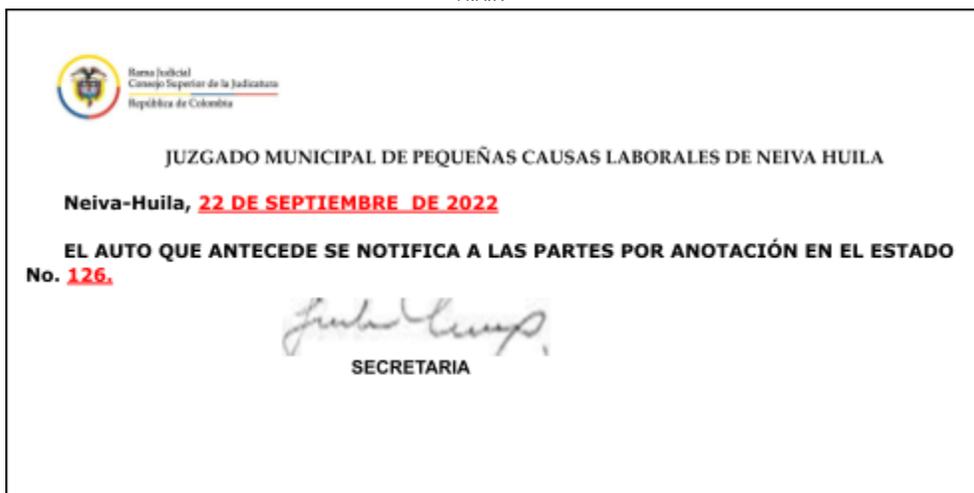
TERCERO: Una vez establecido el valor de la liquidación del crédito se resolverá sobre las medidas cautelares, ya que es necesario tener claridad sobre el límite de las medidas.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación: 41001-41-05-001-2021-00335-00
Ejecutante CARLOS ANDRÉS CAMPOS MONTENEGRO
Ejecutado EMERCONT COLOMBIA S.A.S.

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó acuerdo conciliatorio conforme al cual la sociedad **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal el señor **FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN**, se obligó a cancelar la suma de **\$4.500.000,00** al señor **CARLOS ANDRÉS CAMPOS MONTENEGRO**, el 05 de septiembre de 2022.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago a favor del señor FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN con el fin de obtener el pago de la suma pactada en acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en Acta de Audiencia No.180, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación.

3. CONSIDERACIONES

Del acta de conciliación en comento se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de la sociedad **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.** las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., por lo cual presta mérito ejecutivo, debiendo el despacho librar la orden de apremio.

En cuanto al pago de intereses moratorios comerciales, es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil, tampoco se ordenarán, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).**”*

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, **para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)¹. (resalta el juzgado).**

Por lo expuesto, el Juzgado libraré la orden de pago, denegando los intereses solicitados y disponiendo el pago indexado de la obligación.

En mérito de lo expuesto se

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **CARLOS ANDRÉS CAMPOS MONTENEGRO**, identificado con **C.C.No. 7.712.964** y en contra de la sociedad **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT.No.900973155-2**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)**, por concepto de suma pactada en acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en Acta de Audiencia No.180, del 22 de agosto de 2022.
- B.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios comerciales y civiles, conforme a lo expuesto y, en su lugar, ordenar el pago de todas las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. y de la S.S.**, en concordancia con el **artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00355-00
Ejecutante ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ
Ejecutado JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, por el valor acordado en conciliación aprobada por este Despacho el 09 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Para el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, conviene precisar que la parte actora adosa como título ejecutivo la conciliación calendada el 09 de febrero de 2022, aprobada por este Despacho Judicial, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. 41001410500120190037400.

El artículo 306 del Código General del proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., estableció que, sin necesidad de formular nueva demanda, la parte interesada deberá solicitar la ejecución de las condenas que provenga de una sentencia dentro del proceso que fue dictada se impuso. Prescribe textualmente la norma:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Resalta el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia y, consecuentemente, se ordenará su archivo, toda vez que, el título ejecutivo corresponde a la conciliación celebrada por las partes y aprobada por este Despacho el 9 de febrero de 2022, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el radicado No.41001410500120190037400 y, por tanto, conforme a la ley, su ejecución debe ser tramitada dentro del mismo expediente.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por parte del demandante, el Juzgado ordenará que se remita el escrito



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
promotor junto con sus anexos y la solicitud de medida cautelar al proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el Rad.41001410500120190037400, a fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de ejecución junto con sus anexos y la solicitud de medidas cautelares al expediente electrónico que obra en el presente Juzgado, bajo radicación No.41001410500120190037400, para lo pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR la demanda, previa desanotación del software y one drive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 126.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00396-00
Ejecutante JONATHAN IVÁN CASTILLO SUAZA
Ejecutado 360° GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver lo informado en la constancia secretarial que antecede advirtiendo un error por cambio de palabras en el auto en el auto de fecha **07 de septiembre de 2022**.

2.CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por auto de fecha **07 de septiembre de 2022**, se ordenó remitir el escrito de ejecución junto con sus anexos y las medidas cautelares al expediente bajo el radicado No. 41001410500120160000600, cuando corresponde al No.41001410500120190000600, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.” (Resalta el juzgado).

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial advierta un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de fecha 07 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

“...SEGUNDO: REMITIR el escrito de ejecución junto con sus anexos y la solicitud de medidas cautelares al expediente electrónico que obra en el presente Juzgado, bajo radicación 41001410500120190000600, para lo pertinente...”

Por lo expuesto, este Despacho judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral SEGUNDO del auto del 07 de septiembre de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente provisto, el cual quedará así:

“...SEGUNDO: REMITIR el escrito de ejecución junto con sus anexos y la solicitud de medidas cautelares al expediente electrónico que obra en el presente Juzgado, bajo radicación 41001410500120190000600, para lo pertinente...”

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 126.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00406-00
Ejecutante MAIQUER ESQUIVEL FLÓREZ
Ejecutado 360° GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la demandante.

2. ANTECEDENTES

El señor **MAIQUER ESQUIVEL FLÓREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **360° GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, por las sumas reconocidas en la Sentencia del 06 de octubre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

En el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, conviene precisar que la parte actora adosa como título ejecutivo la sentencia calendada el 06 de octubre de 2020, emitida por este Despacho Judicial, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. 41001410500120190000800.

El artículo 306 del Código General del proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., estableció que, sin necesidad de formular nueva demanda, la parte interesada deberá solicitar la ejecución de las condenas que provenga de una sentencia dentro del proceso que fue dictada se impuso. Prescribe textualmente la norma:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia. ante el juez del conocimiento. para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Resalta el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia y, consecuentemente, se ordenará su archivo, toda vez que, el título ejecutivo corresponde a la sentencia condenatoria calendada el 06 de octubre de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el radicado No. 41001410500120190000800 y, por tanto, conforme a la ley, su ejecución debe ser tramitada dentro del mismo expediente.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por parte del demandante, el Juzgado ordenará que se remita el escrito promotor junto con sus anexos y la solicitud de medida cautelar al proceso Ordinario



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Laboral de Única Instancia bajo el Rad. 41001410500120160000600, a fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de ejecución junto con sus anexos y la solicitud de medidas cautelares al expediente electrónico que obra en el presente Juzgado, bajo radicación 41001410500120190000800, para lo pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR la demanda, previa desanotación del software y one drive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 126.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00407 00
EJECUTANTE: IZA CORTES OTERO
EJECUTADO: ALFONSO GAITÁN CHAPARRO

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la demandante.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago por los valores contenidos en el escrito de demanda inicial, más los intereses moratorios generados a partir de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, de no ser porque se advierte que se trata de una letra de cambio, es decir, que se debe tramitar por un Proceso Ejecutivo Singular, cuya competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila. Por tanto, verifica este despacho judicial la falta de competencia para conocer del asunto, siendo procedente ordenar el rechazo de la demanda y su remisión a la oficina judicial para su reparto entre los jueces competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda a la Oficina Judicial Reparto, previo a las anotaciones en los libros radicadores y el software, para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00410-00
Ejecutante ANTONIO CORTES PASCUAS
Ejecutado REDETRANS LTDA.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

El señor **ANTONIO CORTÉS PASCUAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra **REDETRANS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por el valor acordado en conciliación aprobada por este Despacho el 28 de agosto de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Para el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, conviene precisar que la parte actora adosa como título ejecutivo la conciliación calendada el 28 de agosto de 2020, aprobada por este Despacho Judicial, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. 41001410500120190011800.

El artículo 306 del Código General del proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., estableció que, sin necesidad de formular nueva demanda, la parte interesada deberá solicitar la ejecución de las condenas que provenga de una sentencia dentro del proceso que fue dictada se impuso. Prescribe textualmente la norma:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Resalta el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia y, consecuentemente, se ordenará su archivo, toda vez que, el título ejecutivo corresponde a la conciliación celebrada por las partes y aprobada por este Despacho el 28 de agosto de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el radicado No.41001410500120190011800 y, por tanto, conforme a la ley, su ejecución debe ser tramitada dentro del mismo expediente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por parte del demandante, el Juzgado ordenará que se remita el escrito promotor junto con sus anexos y la solicitud de medida cautelar al proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el Rad.41001410500120190011800, a fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de ejecución junto con sus anexos y la solicitud de medidas cautelares al expediente electrónico que obra en el presente Juzgado, bajo radicación No.41001410500120190011800, para lo pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR la demanda, previa desanotación del software y one drive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.
SECRETARIA